

INE/CG528/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y EL C. JUAN PEDRO CRUZ FRÍAS, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAHUELILPAN, EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña establecidos para cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo. . (Fojas 01 a 67 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

“(…)

1.- El quince de diciembre del dos mil quince tuvo verificativo la Sesión Especial de Instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local de las Elecciones Ordinarias 2015–2016, con la que se dio inicio a la preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral para elegir a Gobernador, Diputadas y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la entidad.

2.- Mediante acuerdo CG/031/2016 de 22 de marzo de 2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se determinaron los topes máximos de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral estatal 2015-2016, donde se advierte que para el Ayuntamiento de Jacala de Ledezma¹ se fijó el tope en \$130,300.67 (ciento treinta mil trescientos pesos 67/100 M.N.).

3.- Con fechas primero, tres y veintidós de abril del año en curso, dio inicio el periodo de campañas electorales para los cargos de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, respectivamente, en términos de lo que dispone el artículo 126 del Código Electoral de la entidad.

4.- Durante el desarrollo de las campañas se advirtió que, en el Ayuntamiento de Tlahuelilpan del Estado de Hidalgo, se desplegó una impresionante campaña electoral a favor del entonces candidato al cargo de Presidente Municipal JUAN PEDRO CRUZ FRIAS del Partido del Trabajo, cuyo costo rebasa en mucho el tope de campaña de \$130,300.67 (ciento treinta mil trescientos pesos 67/100 M.N.) establecido en el Acuerdo anteriormente citado.

IV. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HACEN VEROSÍMILES LOS HECHOS DENUNCIADOS, ACOMPAÑADAS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN QUE SOPORTAN LO MANIFESTADO Y SEÑALAMIENTO DE PRUEBAS EN PODER DE AUTORIDADES.

¹ El presente párrafo es transcripción de la queja y se transcribió en sus términos, por ello, es procedente aclarar que los hechos denunciados se refieren al proceso electoral al cargo de Presidente Municipal del municipio de Tlahuelilpan.

Desde el inicio de la campaña del C. Juan Pedro Cruz Frías, y a lo largo de toda ésta, se hizo evidente el desmedido gasto por parte del candidato.

Es natural que en el desarrollo de una campaña se realicen erogaciones por diversos conceptos, de esta forma se realizan gastos de propaganda en internet; propaganda en vía pública; producción y grabación de spots de radio, televisión y videos para otras plataformas; impresos como trípticos, dípticos, volantes, etc.; asimismo se organizan eventos para propiciar la comunicación de las propuestas de los candidatos a los electores, tales como recorridos por la ciudad, visitas, mítines, etc., que conllevan gastos como templetes, sonido, transportación, animación, renta de espacios, etc.; igualmente, se realizan erogaciones en diversos utilitarios que se regalan a los electores, como pueden ser gorras, playeras, mandiles, banderines, etc., además, ordinariamente, se incurre en gastos operativos tales como, gasolina, renta de inmuebles para objetos diversos, uso de vehículos, etc.

Es el caso, que en la campaña del C. Juan Pedro Cruz Frías, candidato del Partido del Trabajo, llevada a cabo en el Municipio de Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, el monto de las erogaciones que se realizaron durante su desarrollo fue desmedido y supera por un monto considerable el tope de gastos de campaña que al efecto estableció la autoridad electoral administrativa.

Para sustentar la anterior conclusión, basta considerar solamente los gastos en los que el candidato incurrió por los conceptos antes referidos y respecto de los cuales existe prueba suficiente en las fotografías y videos expuestos por el propio candidato en la red social facebook, específicamente en la página de dicho candidato en la cual expuso sus acciones e interactuó con sus seguidores.

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización “Serán considerados como gastos de campaña, además de los señalados en el artículo 76 de la Ley de Partidos, los que la Unidad Técnica mediante pruebas selectivas, identifique o determine, con base en la información difundida en internet de los partidos, coaliciones, precandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes”, razón por la cual las fotografías y videos señalados constituyen pruebas efectivas de los gastos realizados por el candidato.

EVENTOS.

Tal y cómo se demuestra con los elementos probatorios que se acompañan a la presente queja, el candidato llevó a cabo diversos eventos, de cuyas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

evidencias se desprenden gastos en elementos utilitarios, organización, publicidad en vía pública, grupos de animación, internet, entre otros.

En este orden de ideas, tal y como puede comprobar esa autoridad, el candidato del Partido del Trabajo para Presidente Municipal de Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, llevó a cabo, por lo menos, un total de 8 eventos durante el periodo de duración de la campaña electoral, situación que se constata en las fotografías expuestas en su página de facebook, que al ser administrada por él constituye prueba fehaciente respecto de los hechos que en la misma se exponen.

En este sentido, y con la finalidad de posibilitar a esa autoridad la identificación de los eventos referidos, como ANEXO 1 se remiten un total de 44 fotografías, así como las ligas de internet en las cuales se encuentran, ordenadas por la fecha en que fueron subidas a la página de la red social del candidato. Asimismo, respecto de cada una de las fotografías de referencia, se realiza la identificación de los elementos propagandísticos que se desprenden. En este orden de ideas, a continuación se presenta un cuadro esquemático con las fechas en las que fueron subidas las fotos en facebook, el rubro y descripción del gasto, cantidad de unidades identificadas, monto unitario, subtotal y monto total del gasto, que se desprenden de las fotografías:

CUADRO DE GASTOS DERIVADOS DE EVENTOS Y FOTOGRAFÍAS DE FACEBOOK.

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
25/04/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
26/04/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
27/04/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
29/04/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	GIF	1	\$350.00	\$350.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
01/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	EVENTO	GRÚA	2	\$15,000.00	\$30,000.00
		EVENTO	ANDAMIO	1	\$800.00	\$800.00
		EVENTO	EQUIPO DE TIROLESA	1	\$30,800.00	\$30,800.00
02/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
03/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	CAMISA	7	\$210.00	\$1,470.00
		EVENTO	EQUIPO DE SONIDO	1	\$3,000.00	\$3,000.00
		INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
06/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
07/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	2	\$850.00	\$1,700.00
08/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
08/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	EVENTO	CAMIONETA	2	\$150.00	\$300.00
		EVENTO	CARRO	2	\$150.00	\$300.00
		UTILITARIO	BANDERA GRANDE	1	\$69.00	\$69.00
		UTILITARIO	BANDERINES	8	\$4.00	\$32.00
		UTILITARIO	PLAYERA CUELLO REDONDO	8	\$22.00	\$176.00
08/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	CAMISA	1	\$210.00	\$210.00
		EVENTO	EQUIPO DE SONIDO CHICO	1	\$3,000.00	\$3,000.00
		UTILITARIO	PLAYERA CUELLO REDONDO	60	\$22.00	\$1,320.00
		UTILITARIO	BANDERA GRANDE	2	\$69.00	\$138.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
09/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	EVENTO	PLATAFORMA	1	\$35,000.00	\$35,000.00
		EVENTO	CARRO	4	\$150.00	\$600.00
		UTILITARIO	PLAYERA CUELLO REDONDO	10	\$220.00	\$220.00
09/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
10/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
10/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	MURO	1	\$2,500.00	\$2,500.00
11/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
12/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	3	\$850.00	\$2,550.00
12/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
12/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
13/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	2	\$850.00	\$1,700.00
13/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	GORRA	9	\$21.00	\$189.00
14/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
15/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	BANDERINES	10	\$4.00	\$40.00
		UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	6	\$210.00	\$1,260.00
16/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	2	\$850.00	\$1,700.00
17/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	2	\$850.00	\$1,700.00
19/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	GORRA	1	\$21.00	\$21.00
		UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	1	\$210.00	\$210.00
		INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
21/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	2	\$850.00	\$1,700.00
		UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	2	\$210.00	\$420.00
22/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	GORRA	8	\$21.00	\$168.00
		UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	11	\$210.00	\$2,310.00
		UTILITARIO	BANDERA GRANDE	10	\$69.00	\$690.00
23/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	EVENTO	TEMPLETE	1	\$4,000.00	\$4,000.00
		UTILITARIO	BANDERA GRANDE	6	\$69.00	\$414.00
		UTILITARIO	GLOBO	1	\$25.00	\$25.00
		UTILITARIO	BANDERINES	50	4.00	\$200.00
23/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	5	\$210.00	\$1,050.00
		UTILITARIO	BANDERA GRANDE	6	\$69.00	\$414.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
		UTILITARIO	GORRA	5	\$21.00	\$105.00

23/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	1	\$210.00	\$210.00
		UTILITARIO	PLAYERA CUELLO REDONDO	1	\$22.00	\$22.00
		UTILITARIO	GORRA	1	\$21.00	\$21.00

24/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
		UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	1	\$210.00	\$210.00
		UTILITARIO	GORRA	1	\$21.00	\$21.00
		UTILITARIO	VOLANTE	100	\$1.90	\$190.00

26/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	EVENTO	EQUIPO DE SONIDO CHICO	1	\$3,000.00	\$3,000.00
		EVENTO	SILLA DE PLASTICO	35	\$15.00	\$525.00
		INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00

28/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	PLAYERA CUELLO REDONDO	1	\$22.00	\$22.00
		UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	1	\$210.00	\$210.00
		UTILITARIO	GORRA	2	\$21.00	\$42.00

29/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00
		EVENTO	TEMPLATE	1	\$4,000.00	\$4,000.00
		EVENTO	EQUIPO DE SONIDO MEDIANO	1	\$3,000.00	\$3,000.00
		UTILITARIO	BANDERA GRANDE	15	\$69.00	\$1,035.00
		UTILITARIO	LONA GRANDE	1	\$556.80	\$556.80
		EVENTO	SISTEMA DE ILUMINACION	1	\$8,591.80	\$8,591.80

31/05/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	UTILITARIO	CAMISA MANGA LARGA	1	\$210.00	\$210.00
		UTILITARIO	GORRA	1	\$21.00	\$21.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

FECHA DE LOS EVENTOS	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	PIEZAS	PRECIOS UNITARIOS	SUBTOTAL
01/06/2016	PARTIDO DEL TRABAJO	INTERNET	FLAYER	1	\$850.00	\$850.00

TOTAL:						\$170,038.60
---------------	--	--	--	--	--	---------------------

VIDEOS PROPAGANDÍSTICOS

Como ANEXO 2, se remiten nueve videos propagandísticos, en la página de facebook del candidato a Presidente Municipal de Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, Juan Pedro Cruz Frias, postulado por el Partido del Trabajo, se encuentran nueve videos propagandísticos, de los que se desprenden menciones promocionales y que denotan con claridad meridiana las acciones de producción que de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización antes citado, deben ser tomadas en consideración como gastos de campaña. A continuación, se realiza una descripción y relatoría de los videos de referencia.

VIDEO 1

TEMA: Felicitación día de la madre

FECHA: 10 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:00:40.

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/1141098952621362/?type=3&theater>



DESCRIPCIÓN:

Video propagandístico con mensaje del candidato Juan Pedro Cruz hacia las madres musicalizado sobre un flyer de felicitación.

VIDEO 2

TEMA: Invitación a caminata

FECHA: 14 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:00:40

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/114365122366135/?type=3&theater>



DESCRIPCIÓN:

Video propagandístico con mensaje del candidato Juan Pedro para invitar a la gente a la caminata de la victoria el domingo 15 de mayo 2016, musicalizado sobre un flayer. informativo.

VIDEO 3

TEMA: Visita y platica del candidato con la población

FECHA: 21 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:01:03

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/1148264288571495/?type=3&theater>





DESCRIPCIÓN:

Video propagandístico musicalizado en el que se muestra al candidato visitando diversos lugares y casas para conversar con la gente, pegando etiquetas en autos y entregando propaganda.

VIDEO 4

TEMA: Presentación de planilla

FECHA: 20 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:01:31

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/1147519635312627/?type=3&theater>



DESCRIPCIÓN:

Video propagandístico que inicia musicalizado con un flayer en el que aparece la foto del candidato Juan Pedro Cruz, posteriormente, se muestra al mismo presentando a 7 personas integrantes de su planilla cada una de ellas diciendo un mensaje, usando camisas de manga larga con logotipo del partido PT, la locación es en la vía pública frente a un jardín.

VIDEO 5

TEMA: Mensaje a la ciudadanía de Tlahuelilpan

FECHA: 08 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:01:04

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/1139389726125618/?type=3&theater>



DESCRIPCIÓN:

Video propagandístico en el que se muestra al candidato Juan Pedro Cruz en una oficina dando un mensaje a la ciudadanía anunciando su registro como candidato a Presidente Municipal , vestido con una camisa blanca manga larga con logotipo del partido PT.

VIDEO 6

TEMA: Caminata de la Victoria y del acto del domingo 22 de mayo 2016

FECHA: 23 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:03:50.

LINK

DE

UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/1149844781746779/?type=3&theater>





DESCRIPCIÓN:

Video propagandístico musicalizado en el que se observa al candidato Juan Pedro Cruz con su esposa e hijos durante la caminata del 15 de mayo 2016, además de los integrantes de su planilla, todos vestidos con camisa blanca con logotipo del partido PT, gorras rojas con el mismo logotipo, pañoletas rojas; se observa a los ciudadanos con banderines, banderas grandes y lonas, todos ellos caminando por las calles, finaliza con un flyer del candidato.

VIDEO 7

TEMA: Cierre de campaña

FECHA: 30 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:03:03.

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/1149844781746779/?type=3&theater>



DESCRIPCIÓN:

Video propagandístico musicalizado en el que se muestra al candidato Juan Pedro Cruz así como a los integrantes de su planilla, en el evento de cierre de campaña. Se encuentran sobre un templete dando un mensaje a los ciudadanos usando un equipo de sonido mediano. Usan camisas blancas manga larga con logotipo del partido PT, finaliza con un flyer del candidato.

VIDEO 8

TEMA: Invitación a caminata nocturna

FECHA: 27 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:01:04

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/1153189691412288/?type=3&theater>





DESCRIPCIÓN:

Video propagandístico musicalizado, en el que se observa una secuencia de fotos y flyers del candidato Juan Pedro Cruz con su familia y en visitas o caminatas con ciudadanos.

VIDEO 9

TEMA: Video propagandístico de apoyo al deporte

FECHA: 26 de Mayo 2016

DURACIÓN: 0:00:56

LINK DE UBICACIÓN:

<https://www.facebook.com/JuanPedroPresidente/videos/vb.577779988953264/1152234308174493/?type=3&theater>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

DESCRIPCIÓN:

En el video se muestra a la atleta tlahualilpense Itzel S. Sánchez Velázquez en un centro deportivo hablando sobre su apoyo al candidato Juan Pedro Cruz, un fragmento de carrera de atletismo en la que la joven participa, secuencias de fotografías de competencias, premiaciones y junto al mencionado candidato, finaliza con un flyer del mismo.

Como esa autoridad puede observar, los videos señalados constituyen elementos de propaganda electoral del candidato a Presidente Municipal de Tlahuelilpan, Estado de Hidalgo, Juan Pedro Cruz Frias, postulado por el Partido del Trabajo, que debe ser contabilizada en los gastos respectivos.

Ahora bien, toda vez que de las fotos y videos antes señalados se desprende la adquisición o gasto relacionados con su producción a continuación se presenta un cuadro esquemático en el que se describen los gastos, correspondientes a la citada producción.

CUADRO DE GASTOS ELEMENTOS PROPAGANDÍSTICOS DE VIDEO.

VIDEO	CANDIDATO	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	MONTO
1	JUAN PEDRO CRUZ FRIAS	PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 0:40 SEGUNDOS	\$15,000.00
2	JUAN PEDRO CRUZ FRIAS	PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 0:40 SEGUNDOS	\$15,000.00
3	JUAN PEDRO CRUZ FRIAS	PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 1:03 MINUTOS	\$15,000.00
4	JUAN PEDRO CRUZ FRIAS	PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 1:31MINUTOS	\$15,000.00
5		PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 1:04 MINUTOS	\$15,000.00
6	JUAN PEDRO CRUZ FRIAS	PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 3:50 MINUTOS	\$15,000.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

VIDEO	CANDIDATO	PARTIDO	RUBRO	DESCRIPCIÓN	MONTO
7	JUAN PEDRO CRUZ FRIAS	PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 3:03 MINUTOS	\$15,000.00
8	JUAN PEDRO CRUZ FRIAS	PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 1:04 MINUTOS	\$15,000.00
9	JUAN PEDRO CRUZ FRIAS	PARTIDO DEL TRABAJO	PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO	VIDEO PUBLICITARIO 0:56 SEGUNDOS	\$15,000.00
TOTAL					\$135,000.00

GASTOS DE OPERACIÓN DE CAMPAÑA

Como es de conocimiento de la autoridad, la participación como candidatos electorales en cualquier contienda, trae aparejada gastos diversos relacionados con la logística, tales como renta de inmuebles para pernoctar, transporte, gasolina, gastos de casa de campaña, etc. gastos que de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, debe ser reportado como gasto de campaña y contabilizado para efectos del tope de campaña.

En este sentido, atendiendo a que, como se ha demostrado, el candidato Juan Pedro Cruz Frias, postulado por el Partido del Trabajo para Presidente Municipal de Tlahuelilpan del Estado de Hidalgo, es preciso que esa autoridad no considere únicamente los montos descritos en los apartados de "Eventos" y "Videos Propagandísticos" del presente escrito, sino que tome en consideración la existencia de otro tipo de gastos de campaña, tales como los relacionados con espectaculares, mantas o panorámicos, publicaciones impresas, etc. Asimismo, se considera que ante la existencia de una campaña, se generan costos de carácter operativo, respecto de los cuales se considera como monto razonable por uso de gasolina en transportación y alimentos del equipo de trabajo, un total de \$20,000.00. Dicho lo anterior, en la suma de todos rubros, los gastos realizados por el candidato y su partido, se sintetizan en el siguiente cuadro:

APARTADO	MONTO
eventos	\$170,038.60
Videos propagandísticos (producción)	\$135,000.00
Gastos operativos (gasolina y alimentación de equipo de trabajo)	\$20,000.00
TOTAL:	\$325,038.60

En efecto, como esa autoridad puede observar, de los totales que se muestran en los rubros antes señalados, una vez sumados, se hace evidente el exorbitante gasto en que incurrieron el candidato Juan Pedro Cruz Frias y el Partido del Trabajo, toda vez que, por lo menos su gasto es de un total de \$325,038.60, respecto de los cuales se solicita a esa autoridad lleve a cabo las diligencias necesarias para determinar el monto respectivo que deberá ser contabilizado en el total de gastos del candidato.

Por ello, si se compara el monto de \$325,038.60, con el tope de gastos de campaña aprobado mediante Acuerdo de fecha 22 de marzo de 2016, identificado con la clave CG/031/2016, que estableció la cantidad de \$130,300.67 (ciento treinta mil trescientos pesos 67/100 M.N.), se muestra un total por rebase de gastos de campaña de \$194,737.93, que representa un exceso del 149.4% por ciento del tope legal.

Toda vez que el candidato Juan Pedro Cruz Frias y el Partido del Trabajo incurrieron en un rebase de tope de gasto de campaña en el Municipio de Tlahuelilpan del Estado de Hidalgo, se estima que esa Unidad Técnica debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442; 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e); y 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en mérito a tales disposiciones, se debe elaborar proyecto o Dictamen en el que se sancione el rebase referido, y se decrete la procedencia de la declaración de nulidad de la elección en el Municipio señalado. Lo anterior atendiendo que de conformidad con las actas de conteo municipal, la diferencia entre los votos obtenidos por el citado candidato y el segundo lugar es de 1.91%, lo que convierte el exceso en el tope de gastos en determinante para efectos de los resultados de la contienda, violentándose el principio de equidad que debe regir en el Proceso Electoral.

Elementos probatorios ofrecidos por el quejoso

1. "DOCUMENTAL PRIVADA.

- a) *Se ofrecen como pruebas las técnicas consistentes en 44 fotografías, que se anexan impresas y en medio electrónico como Anexo 1, y se relacionan con la existencia de 443 elementos de gasto.*

Se solicita a esa H. Autoridad se sirva comisionar personal a efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de las direcciones electrónicas, correspondientes a cada una de las 44 fotografías referidas en el punto anterior.

Al efecto se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad.

- b) *Se adjuntan en formato digital como ANEXO 2, nueve videos que fueron descritos en la parte conducente del presente escrito respecto de los cuales se solicita a esa H. Autoridad se sirva comisionar personal a efecto de realizar diligencias de verificación del contenido de las direcciones electrónicas, correspondientes, mismas que fueron señaladas en la descripción de los videos referidos.*

Al efecto se ofrecen como pruebas DOCUMENTALES PÚBLICAS las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad.

2. LA PRESUNCIONAL, *legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que beneficien los intereses de mi representado.”*

IV. Acuerdo de inicio del procedimiento. El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 68 del expediente).

V Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 69 y 70 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad de fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 71 del expediente).

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16430/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 71-BIS del expediente).

VII. Notificación al Secretario del Consejo General. El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16431/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 71-TER del expediente).

VIII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16432/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes (Foja 122-BIS a 122-QUATER del expediente).
- b) En respuesta al emplazamiento, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcribe en su parte conducente, señaló (foja 123 a 275 del expediente):

“1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISION DE REPORTE DE GASTOS

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los ingresos y erogaciones fueron reportados en el momento procesal oportuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización y a través del SIF, tal y como se acredita con la documental que se anexa.

3. PRESUNTAS APORTACIONES DE ENTES PROHIBIDOS

En relación a las presuntas aportaciones de entes prohibidos, desde este momento se señala que en el caso que nos ocupa, ni el Partido del Trabajo, ni el candidato electo recibieron en ningún momento aportaciones de entes los entes prohibidos en términos de la normatividad electoral

4. PRESUNTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Sostiene el enjuiciante, que en su concepto, en el caso que nos ocupa, se rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que solicita sea sancionado este instituto político y el candidato electo.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) Corno tope de gastos de campaña, el Instituto Electoral de Hidalgo fijó mediante Acuerdo, un monto de \$130,300.67 pesos.

b) Este instituto político y la planilla ganadora del Municipio de Tlahuelilpan, presentaron en el momento procesal oportuno, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el correspondiente informe de gastos de campaña en términos de lo establecido en el artículo 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se acredita con la documental que al efecto se anexa, y con la información que obra en archivos del INE, informe en el cual se reportaron todos y cada uno de los ingresos y gastos de campaña con el soporte documental debido.

El referido informe de gastos de campaña presentado en tiempo y forma, contiene todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados durante la campaña electoral municipal, y el soporte documental correspondiente, lo cual obra en archivos de la Unidad Técnica Fiscalización del INE que es la autoridad facultada para fiscalizar y emitir el Dictamen y resolución correspondiente a gastos de campaña.

En el caso que nos ocupa, la planilla ganadora única y exclusivamente erogó la cantidad de \$46,857.15 tal y como consta en el informe de gastos de campaña que en su momento fue presentado y que obra en archivos del Instituto Nacional Electoral cuyo acuse de solicitud de certificación se ofrece como prueba.

CUADROS ESQUEMATICOS INFORMACIÓN: Respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña que refiere el accionante, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que todas y cada una de sus afirmaciones contenidas en los cuadros, deber ser declaradas infundadas dado que se trata de

afirmaciones vagas, imprecisas y absolutamente subjetivas ya que se limita a afirmar que en el caso, la planilla ganadora realizó una serie de gastos, erogaciones, y compra de material propagandístico, para lo cual ofrece como prueba un "cuadro de gastos derivados de eventos y fotografías de Facebook" elaborado por el mismo, de forma unilateral y arbitraria, de cuyo análisis se desprenden que hace referencia de manera indiscriminada y sin ningún soporte a fechas, internet, artículos diversos (sin descripción clara, vehículos (señalados de forma genérica), y precios (que no tiene ningún referente comercial o cotización promedio), un "cuadro de total de gastos", "cuadro de gastos operativos" cuya elaboración es totalmente subjetiva y no tiene soporte documental alguno

Sin embargo, es evidente que tal documento (todos los cuadros con información que inserta en su escrito de queja) no puede tener el alcance y valor probatorio que pretende, pues se trata de una relación de artículos descritos de manera vaga, genérica, precisa, con referencias a fechas de las cuales no existen elementos o soporte real para acreditar la temporalidad.

Los precios insertados los determina de forma discrecional y unilateral que no se encuentran soportados en ninguna documental pública, eficaz e idónea, en todo caso, su documental (todos los cuadros), constituye una mera relación de precios y artículos elaborados de manera subjetiva, vaga, imprecisa, y genérica cuya erogación pretende imputar de forma infundada a la planilla ganadora.

Aunado a lo anterior, es evidente que ninguna de las probanzas ofrecidas y aportadas por el quejoso acredita de forma clara, objetiva, material e indubitable circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Por tal razón, al tratarse de una documental privada (los cuadros de precios) y de meras afirmaciones subjetivas, debe declararse infundada la Queja que nos ocupa dado que NO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS y menos aún se acredita de manera material el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

d) VIDEOS: Por cuanto hace a las probanzas relacionadas con todos los "videos propagandísticos", que ofrece y aporta para presuntamente acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, desde este momento se desconoce su autoría, se hace notar que en ningún momento acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo tiempo y lugar, no refieren o hacen alusión a algún Proceso Electoral, no llaman al voto, no tienen relación con el Proceso Electoral, no constituyen prueba idónea, suficiente y eficaz para tener los alcances que pretende el accionante pues al tratarse de pruebas técnicas, las

mismas no tienen valor probatorio pleno, tal y como ha mencionado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4//2014 y 36/2014 en las que la ratio essendi refiere que las pruebas técnicas: a) son insuficientes por sí solas para tener por acreditado de manera fehaciente los hechos que contienen; b), tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar y pueden sufrir alteraciones fácilmente; c) son insuficientes para acreditar los hechos; d) el aportante tiene la carga mencionar de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, tal y como se advierte del análisis de las pruebas aportadas por el enjuiciante, en el caso que nos ocupa, no se acreditan de manera plena las circunstancias de modo tiempo y lugar,

FOTOGRAFÍAS: Se trata de pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, no son nítidas, no permiten acreditar de manera fehaciente la participación de los integrantes de la planilla electa, retoman una imagen y contienen imágenes superpuestas, no hacen referencia al Proceso Electoral denunciado, en muchos casos, solo se trata de imágenes con poca nitidez que fotografían personas de espaldas, respecto a las mismas se realizan descripciones vagas en las que de ninguna manera es posible advertir la temporalidad, y menos aún las circunstancias de lugar y modo por lo cual al incumplir con los requisitos establecidos por la Sala Superior, debe declararse infundado el juicio que nos ocupa, al respecto, a efecto de dotar de mayores elementos de convicción, se inserta la jurisprudencia referida:

LIGAS DE INERNET: No hacen prueba plena, no existe forma de acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se aporte ninguna prueba que acredite de manera fehaciente e indubitable que la página de Facebook sea administrada por el candidato electo.

(...)

e) OBJECIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS; desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

a) documentales privadas (cuadro de precios y artículos de Facebook, cuadro de gastos de operación, cuadro de gastos operativos de campaña que hacen referencia a \$325,000) elaborados de manera subjetiva, vaga, imprecisa, discrecional y carentes de todo valor convictico; en tal sentido, en el caso que nos ocupa, respecto a la valoración de las pruebas referidas, debe estarse a lo establecido en el artículo 15 numeral 1 fracción II en relación con el artículo 21

numeral 3 del referido reglamento dado que no generan prueba plena ni menos aún generan convicción respecto a lo que pretende acreditar e imputar de manera dolosa el Quejoso.

b) documentales técnicas (todos y cada uno de videos propagandísticos), pruebas que por sí mismas resultan insuficientes para acreditar la presunta transgresión a la normatividad electoral y que pueden ser fácilmente manipulables y alterables por lo cual desde este momento desconocemos su autoría, al respecto, en términos del artículo 21 numeral 3 del Reglamento los videos propagandísticos, son insuficientes para generar valor convictico en los términos en que pretende el quejoso.

c) todas y cada una de las fotografías (que pretenden acreditar presuntamente 443 elementos de gasto), pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas técnicas pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, se trata de imágenes alteradas y superpuestas, no se advierte de su contenido, la existencia indubitable de un llamado al voto, la presentación de una candidatura, o la referencia expresa a un acto proselitista o que tengan relación con el Proceso Electoral, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en términos del artículo 21 numeral 3 del Reglamento los videos propagandísticos, son insuficientes para generar valor convictico en los términos en que pretende el quejoso.

Por los argumentos expuestos, se reitera que en el caso que nos ocupa, no puede tenerse por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña, dado que todas y cada una de las afirmaciones del accionante respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas e imprecisas y argumentos sin sustento probatorio eficaz por lo cual se solicita declarar infundado que juicio que nos ocupa.

De forma adicional se hace notar que:

Al respecto, la Sala Superior (SSTEPJF), al momento de resolver el recurso identificado con el número SUP-JIN-359/2012, señaló que el rebase de tope de campaña, debe tratarse de una irregularidad plenamente acreditada lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

En este sentido, no basta la manifestación del Revolucionario Institucional, si no que sus afirmaciones deben estar plenamente acreditadas, esto es a partir de los medios de prueba que nos lleven a tal convicción, sin que exista solo

apreciaciones subjetivas como ha ocurrido al momento de interponer la queja que nos ocupa.

En este caso, para acreditar su dicho el quejoso inserta un cuadro de presuntos gastos derivado de eventos y fotografías de Facebook.

Es de mencionarse que todos y cada uno de los actos de campaña realizados por la planilla del Partido del Trabajo (los cuales no guardan identidad con lo que refiere el quejoso), fueron debidamente reportados, entregados y soportados en el informe de gastos de campaña que en su momento se entregó a la Unidad de Fiscalización a través de los contadores del Partido del Trabajo.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos

(...)

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

Por cuanto hace a las afirmaciones del quejoso en el sentido de que el candidato a presidente municipal maneja o controla la cuenta de Facebook, de donde presuntamente bajó el quejoso la información y videos que denuncia, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional no le asiste la razón al accionante en virtud de que el candidato electo no maneja ni tiene acceso a la referida cuenta de Facebook, aunado a lo anterior es evidente que la afirmación que nos ocupa resulta ser totalmente subjetiva pues para acreditar su dicho, el actor no ofrece o aporta prueba alguna que acredite que el candidato denunciado maneja o controla la referida cuenta de Facebook, al respecto, cobra vigencia la máxima de derecho que menciona que el que afirma está obligado a probar.

En relación al cuadro que describe la parte quejosa, sobre los gastos que genera cada uno de los eventos, estos resultan ser apreciaciones subjetivas, genéricas, vagas, imprecisa, carentes de valor probatorio toda vez que no tiene sustento técnico, jurídico, o incluso pericial contable ninguno de los supuestos gastos erogados.

Al respecto es evidente determina los presuntos costos y gastos de campaña de manera indiscriminada, sin siquiera hacer referencia a alguna cotización o

mecanismo lógico jurídico por el cual halla arribado a la conclusión que pretende sustentar respecto a los gastos de campaña que pretende atribuir a los comparecientes.

No debe bastar desapercibido por esta autoridad que los señalamientos de gastos, costos y erogaciones que pretende imputar al Partido del Trabajo y la planilla ganadora, constituyen meras afirmaciones subjetivas por lo que el presunto rebase de tope de gastos de campaña debe ser declarado infundado.

Por otra parte pretende sin fundamento, de manera subjetiva e irracional, atribuir a la planilla postulada por este partido, eventos de campaña, bajo la falsa premisa de que sus afirmaciones son suficientes cuando es evidente que ninguna de las probanzas ofrecidas por el actor acreditan de forma objetiva, circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo cual sus pruebas no pueden tener el alcance y valor probatorio que pretende, máxime cuando se trata de documentales técnicas y de fotografías que solo tienen valor indiciario y que por su propia naturaleza pueden ser fácilmente manipulables, al efecto cobra vigencia la tesis:

(...)

1) Por cuanto hace a todos y cada uno de los argumentos del quejoso en tomo al presunto rebase de tope de gastos de campaña se hace notar a esta autoridad que en ningún momento acredita de manera objetiva y material sus afirmaciones por lo cual debe declararse infundada la queja.

(...)

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto rebase de tope de gastos de campaña no cumple con los parámetros de objetividad, no se acredita de manera objetiva, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su propia discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece como probanzas, (diversos cuadros "de gastos derivados de eventos y fotografías de Facebook", "cuadro de gastos de operación de campana" "videos propagandísticos", y "fotografías"), sin embargo, es evidente que la fijación de precios, referencias a materiales propagandísticos, erogaciones, y gastos de campaña, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.

Por cuando hace a los videos y fotografías, como ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se trata de pruebas técnicas que pueden ser

fácilmente manipulables de ahí que su valor probatorio no sea eficaz y suficiente para acreditar el presunto rebase de tope de gastos de campaña. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ninguna de las probanzas técnicas acreditan de modo fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que no pueden tener el alcance probatorio que pretende el accionante.

5. PRESUNTA EROGACIÓN Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a todos y cada uno de los gastos y erogaciones que pretende atribuir de manera dolosa el quejoso al partido del Trabajo y al candidato electo desde este momento negamos las mismas, las desconocemos y nos deslindamos de ellas. Al efecto resulta aplicable mutatis mutandis la tesis de jurisprudencia:

(...)

6. GASTOS DE CAMPAÑA

Por cuando hace a los gastos de campaña que efectivamente este partido reconoce que realizó y reportó en relación en el municipio que nos ocupa, se solicita a esta autoridad tener por reconocidos y aceptados, única y exclusivamente los reportados en el informe de gastos de campaña, el SIF, así como en términos de los anexos que se adjunta a la presente, desconociendo y negando desde este momento cualquier otro gasto que resulte ajeno a lo referido.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni la planilla ganadora, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

(...)"

- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/16826/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó un alcance al emplazamiento al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes (Foja 324 a 326 del expediente).

- d) En respuesta al emplazamiento, el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcribe en su parte conducente, señaló (foja 327 a 352 del expediente):

Por cuanto hace a las presuntas aportaciones prohibidas, no se actualiza alguna vulneración dado que la normatividad electoral aplicable menciona lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) ...

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a)...

f)... LAS PERSONAS MORALES, y

LEGIPE

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 106

Ingresos en especie

...

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún tipo de bien o servicio, cuando el aportante, sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.

Artículo 121.

Están impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados debe rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios, o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las siguientes:

a) ...

j. *personas morales*

De lo anterior, se concluye que la normatividad electoral es clara al establecer que los sujetos obligados (partido y candidatos):

- a) *Tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíba financiar a los partidos políticos.*
- b) *No pueden realizar aportaciones las personas morales.*
- c) *No pueden realizar aportaciones en especie de ningún tipo de bien o servicio el aportante que sea socio, y participe en el capital social de la persona moral.*

En tales circunstancias, es inconcuso que para tener por actualizada la vulneración a la normatividad electoral, debe acreditarse plenamente la existencia de una aportación a la campaña de una persona moral o que el aportante sea socio o participe en el capital social de la persona moral.

En el caso, no existe persona moral alguna, ni socio de una personal moral que haya realizado alguna aportación en especie de un bien o servicio.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el propio SAT refiere lo que debe entenderse por personas físicas y morales a quienes define en el siguiente sentido:

- *Persona física es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.*
- *Persona moral es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.*

Por otra parte, desde un punto de vista jurídico, debe tenerse presente la siguiente distinción:

- *La persona física, en términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.*

Las Personas Morales, son el conjunto de personas físicas que se unen para la realización de un fin colectivo, como es por ejemplo la formación de una Sociedad o Empresa y ésta puede ser en Nombre Colectivo, Comandita Simple, Responsabilidad Limitada, Anónima (que es la más común) Comandita por Acciones, Cooperativas, Civiles (Asociaciones o Sociedades.

Las personas morales son entes (existencias) creadas por el Derecho.

No tienen una realidad material o corporal (no se puede tocar como tal como en el caso de una persona física). Sin embargo la ley les otorga capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

En tal sentido, en el caso sometido a su estudio, el aportante fue una persona física, el C. Jua Pedro Cruz Frías en su calidad de candidato a la presidencia de Tlahuelilpan, persona física identificable, de ahí que se arribe a la conclusión de que no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral pues la hipótesis regulada proscribía la aportación de personas morales, en tanto que en el caso el aportante fue una persona física.

Lo anterior es así, habida cuenta de que en el caso, mecánica industrial, no existe como persona moral, y menos aún se advierte que el referido logo mencione en algún momento mecánica industrial S.A de C.V o de R.L.

En relación a a la aportación en especie que hiciera el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, dentro del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo; se comenta lo siguiente.

Analizando los artículos relativos a las aportaciones en especie a las campañas electorales, se ha podido llegar a la conclusión de que la aportación

que el candidato realizó a su propia campaña, NO obedece al supuesto señalado en el artículo 106 numeral 4 del RF; es decir, que NO se trata de aportaciones en especie de ningún bien o servicio, de un aportante que sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento; toda vez que si bien es cierto el candidato en cuestión es dueño de su propia empresa de mecánica industrial, quien labora como persona física.

IX. Emplazamiento al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan por el Partido del trabajo, el C. Juan Pedro Cruz Frías.

- a) Mediante oficio INE/VE/267/2016, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo emplazó al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Tlahuelilpan por el Partido del Trabajo, el C. Juan Pedro Cruz Frías, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes (Foja 75 a 77 del expediente).
- b) En respuesta al emplazamiento, entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Tlahuelilpan por el Partido del Trabajo, el C. Juan Pedro Cruz Frías, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcribe en su parte conducente, señaló (foja 84 a 114 del expediente):

“1. PRESUNTOS GASTOS Y EROGACIONES NO REPORTADOS

Por cuanto hace a todos y cada uno de los gastos, erogaciones y actos de campaña que el quejoso pretende atribuir a los denunciados, desde este momento desconocemos los mismos y los negamos en los términos en que pretenden ser atribuidos a los suscritos de manera dolosa y subjetiva por el accionante.

2. PRESUNTA OMISION DE REPORTE DE GASTOS

Por cuanto hace a la presunta omisión de reporte de gastos de campaña, se hace notar a esta autoridad que tal afirmación del quejoso deviene infundada pues todos y cada uno de los ingresos y erogaciones fueron reportados en el

momento procesal oportuno ante la Unidad Técnica de Fiscalización y a través del SIF, tal y como se acredita con la documental que se anexa.

3. PRESUNTAS APORTACIONES DE ENTES PROHIBIDOS

En relación a las presuntas aportaciones de entes prohibidos, desde este momento se señala que en el caso que nos ocupa, ni el Partido del Trabajo, ni el candidato electo recibieron en ningún momento aportaciones de entes los entes prohibidos en términos de la normatividad electoral

4. PRESUNTO REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA

Sostiene el enjuiciante, que en su concepto, en el caso que nos ocupa, se rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que solicita sea sancionado este instituto político y el candidato electo.

Al respecto, se hace notar a esta autoridad lo siguiente:

a) Como tope de gastos de campaña, el Instituto Electoral de Hidalgo fijó mediante Acuerdo, un monto de \$130,300.67 pesos.

b) Este instituto político y la planilla ganadora del Municipio de Tlahuelilpan, presentaron en el momento procesal oportuno, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, el correspondiente informe de gastos de campaña en términos de lo establecido en el artículo 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, tal y como se acredita con la documental que al efecto se anexa, y con la información que obra en archivos del INE, informe en el cual se reportaron todos y cada uno de los ingresos y gastos de campaña con el soporte documental debido.

El referido informe de gastos de campaña presentado en tiempo y forma, contiene todos y cada uno de los ingresos y egresos realizados durante la campaña electoral municipal, y el soporte documental correspondiente, lo cual obra en archivos de la Unidad Técnica Fiscalización del INE que es la autoridad facultada para fiscalizar y emitir el Dictamen y resolución correspondiente a gastos de campaña.

En el caso que nos ocupa, la planilla ganadora única y exclusivamente erogó la cantidad que obra en el sistema integral de fiscalización y no más tal y como consta en el informe de gastos de campaña que en su momento fue presentado y que obra en archivos del Instituto Nacional Electoral cuyo acuse de solicitud de certificación se ofrece como prueba.

CUADROS ESQUEMATICOS INFORMACIÓN: Respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña que refiere el accionante, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que todas y cada una de sus afirmaciones contenidas en los cuadros, deber ser declaradas infundadas dado que se trata de afirmaciones vagas, imprecisas y absolutamente subjetivas ya que se limita a afirmar que en el caso, la planilla ganadora realizó una serie de gastos, erogaciones, y compra de material propagandístico, para lo cual ofrece como prueba un "cuadro de gastos derivados de eventos y fotografi'as de Facebook" elaborado por el mismo, de forma unilateral y arbitraria, de cuyo análisis se desprenden que hace referencia de manera indiscriminada y sin ningún soporte a fechas, internet, artículos diversos (sin descripción clara, vehículos (señalados de forma genérica), y precios (que no tiene ningún referente comercial o cotización promedio), un "cuadro de total de gastos", "cuadro de gastos operativos" cuya elaboración es totalmente subjetiva y no tiene soporte documental alguno

Sin embargo, es evidente que tal documento (todos los cuadros con información que inserta en su escrito de queja) no puede tener el alcance y valor probatorio que pretende, pues se trata de una relación de artículos descritos de manera vaga, genérica, precisa, con referencias a fechas de las cuales no existen elementos o soporte real para acreditar la temporalidad.

Los precios insertados los determina de forma discrecional y unilateral que no se encuentran soportados en ninguna documental pública, eficaz e idónea, en todo caso, su documental (todos los cuadros), constituye una mera relación de precios y artículos elaborados de manera subjetiva, vaga, imprecisa, y genérica cuya erogación pretende imputar de forma infundada a la planilla ganadora.

Aunado a lo anterior, es evidente que ninguna de las probanzas ofrecidas y aportadas por el quejoso acredita de forma clara, objetiva, material e indubitable circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

Por tal razón, al tratarse de una documental privada (los cuadros de precios) y de meras afirmaciones subjetivas, debe declararse infundada la Queja que nos ocupa dado que NO EXISTEN ELEMENTOS OBJETIVOS y menos aún se acredita de manera material el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

d) VIDEOS: Por cuanto hace a las probanzas relacionadas con todos los "videos propagandísticos", que ofrece y aporta para presuntamente acreditar el rebase de tope de gastos de campaña, desde este momento se desconoce su autoría, se hace notar que en ningún momento acreditan de manera

fehaciente circunstancias de modo tiempo y lugar, no refieren o hacen alusión a algún Proceso Electoral, no llaman al voto, no tienen relación con el Proceso Electoral, no constituyen prueba idónea, suficiente y eficaz para tener los alcances que pretende el accionante pues al tratarse de pruebas técnicas, las mismas no tienen valor probatorio pleno, tal y como ha mencionado la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 4//2014 y 36/2014 en las que la ratio essendi refiere que las pruebas técnicas: a) son insuficientes por si solas para tener por acreditado de manera fehaciente los hechos que contienen; b), tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar y pueden sufrir alteraciones fácilmente; c) son insuficientes para acreditar los hechos; d) el aportante tiene la carga mencionar de manera clara, precisa y detallada, las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sin embargo, tal y como se advierte del análisis de las pruebas aportadas por el enjuiciante, en el caso que nos ocupa, no se acreditan de manera plena las circunstancias de modo tiempo y lugar,

FOTOGRAFÍAS: Se trata de pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, no son nítidas, no permiten acreditar de manera fehaciente la participación de los integrantes de la planilla electa, retoman una imagen y contienen imágenes superpuestas, no hacen referencia al Proceso Electoral denunciado, en muchos casos, solo se trata de imágenes con poca nitidez que fotografían personas de espaldas, respecto a las mismas se realizan descripciones vagas en las que de ninguna manera es posible advertir la temporalidad, y menos aún las circunstancias de lugar y modo por lo cual al incumplir con los requisitos establecidos por la Sala Superior, debe declararse infundado el juicio que nos ocupa, al respecto, a efecto de dotar de mayores elementos de convicción, se inserta la jurisprudencia referida:

LIGAS DE INERNET: No hacen prueba plena, no existe forma de acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se aporte ninguna prueba que acredite de manera fehaciente e indubitable que la página de Facebook sea administrada por el candidato electo.

(...)

e) OBJECCIÓN A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS:; desde este momento se objeta el valor y alcance probatorios de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas, dado que se trata de:

a) documentales privadas (cuadro de precios y artículos de Facebook, cuadro de gastos de operación, cuadro de gastos operativos de campaña que hacen

referencia a \$325,000) elaborados de manera subjetiva, vaga, imprecisa, discrecional y carentes de todo valor convictivo; en tal sentido, en el caso que nos ocupa, respecto a la valoración de las pruebas referidas, debe estarse a lo establecido en el artículo 15 numeral 1 fracción II en relación con el artículo 21 numeral 3 del referido reglamento dado que no generan prueba plena ni menos aún generan convicción respecto a lo que pretende acreditar e imputar de manera dolosa el Quejoso.

b) documentales técnicas (todos y cada uno de videos propagandísticos), pruebas que por sí mismas resultan insuficientes para acreditar la presunta transgresión a la normatividad electoral y que pueden ser fácilmente manipulables y alterables por lo cual desde este momento desconocemos su autoría, al respecto, en términos del artículo 21 numeral 3 del Reglamento los videos propagandísticos, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

c) todas y cada una de las fotografías (que pretenden acreditar presuntamente 443 elementos de gasto), pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas técnicas pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, se trata de imágenes alteradas y superpuestas, no se advierte de su contenido, la existencia indubitable de un llamado al voto, la presentación de una candidatura, o la referencia expresa a un acto proselitista o que tengan relación con el Proceso Electoral, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en términos del artículo 21 numeral 3 del Reglamento los videos propagandísticos, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.

Por los argumentos expuestos, se reitera que en el caso que nos ocupa, no puede tenerse por acreditado el presunto rebase de tope de gastos de campaña, dado que todas y cada una de las afirmaciones del accionante respecto al presunto rebase de tope de gastos de campaña, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas e imprecisas y argumentos sin sustento probatorio eficaz por lo cual se solicita declarar infundado que juicio que nos ocupa.

De forma adicional se hace notar que:

Al respecto, la Sala Superior (SSTEPJF), al momento de resolver el recurso identificado con el número SUP-JIN-359/2012, señaló que el rebase de tope de campaña, debe tratarse de una irregularidad plenamente acreditada lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

En este sentido, no basta la manifestación del Revolucionario Institucional, si no que sus afirmaciones deben estar plenamente acreditadas, esto es a partir de los medios de prueba que nos lleven a tal convicción, sin que exista solo apreciaciones subjetivas como ha ocurrido al momento de interponer la queja que nos ocupa.

En este caso, para acreditar su dicho el quejoso inserta un cuadro de presuntos gastos derivado de eventos y fotografías de Facebook.

Es de mencionarse que todos y cada uno de los actos de campaña realizados por la planilla del Partido del Trabajo (los cuales no guardan identidad con lo que refiere el quejoso), fueron debidamente reportados, entregados y soportados en el informe de gastos de campaña que en su momento se entregó a la Unidad de Fiscalización a través de los contadores del Partido del Trabajo.

En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos

(...)

Por lo que los medios de prueba ofertados, no pueden tener los alcances ni la eficacia probatoria que pretende.

Por cuanto hace a las afirmaciones del quejoso en el sentido de que el candidato a presidente municipal maneja o controla la cuenta de Facebook, de donde presuntamente bajó el quejoso la información y videos que denuncia, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional no le asiste la razón al accionante en virtud de que el candidato electo no maneja ni tiene acceso a la referida cuenta de Facebook, aunado a lo anterior es evidente que la afirmación que nos ocupa resulta ser totalmente subjetiva pues para acreditar su dicho, el actor no ofrece o aporta prueba alguna que acredite que el candidato denunciado maneja o controla la referida cuenta de Facebook, al respecto, cobra vigencia la máxima de derecho que menciona que el que afirma está obligado a probar.

En relación al cuadro que describe la parte quejosa, sobre los gastos que genera cada uno de los eventos, estos resultan ser apreciaciones subjetivas, genéricas, vagas, imprecisa, carentes de valor probatorio toda vez que no tiene sustento técnico, jurídico, o incluso pericial contable ninguno de los supuestos gastos erogados.

Al respecto es evidente determina los presuntos costos y gastos de campaña de manera indiscriminada, sin siquiera hacer referencia a alguna cotización o mecanismo lógico jurídico por el cual halla arribado a la conclusión que pretende sustentar respecto a los gastos de campaña que pretende atribuir a los comparecientes.

No debe bastar desapercibido por esta autoridad que los señalamientos de gastos, costos y erogaciones que pretende imputar al Partido del Trabajo y la planilla ganadora, constituyen meras afirmaciones subjetivas por lo que el presunto rebase de tope de gastos de campaña debe ser declarado infundado.

Por otra parte pretende sin fundamento, de manera subjetiva e irracional, atribuir a la planilla postulada por este partido, eventos de campaña, bajo la falsa premisa de que sus afirmaciones son suficientes cuando es evidente que ninguna de las probanzas ofrecidas por el actor acreditan de forma objetiva, circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo cual sus pruebas no pueden tener el alcance y valor probatorio que pretende, máxime cuando se trata de documentales técnicas y de fotografías que solo tienen valor indiciario y que por su propia naturaleza pueden ser fácilmente manipulables, al efecto cobra vigencia la tesis:

(...)

1) Por cuanto hace a todos y cada uno de los argumentos del quejoso en tomo al presunto rebase de tope de gastos de campaña se hace notar a esta autoridad que en ningún momento acredita de manera objetiva y material sus afirmaciones por lo cual debe declararse infundada la queja.

(...)

En tales circunstancias, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el presunto rebase de tope de gastos de campaña no cumple con los parámetros de objetividad, no se acredita de manera objetiva, habida cuenta de que todas y cada una de las afirmaciones y argumentos del accionante, tienen como base el propio criterio del enjuiciante, su propia discrecionalidad y subjetividad, muestra de ello es que ofrece como probanzas, (diversos cuadros "de gastos derivados de eventos y fotografías de Facebook", "cuadro de gastos de operación de campana" "videos propagandísticos", y "fotografías"), sin embargo, es evidente que la fijación de precios, referencias a materiales propagandísticos, erogaciones, y gastos de campaña, constituyen meras apreciaciones subjetivas, afirmaciones unilaterales, vagas, genéricas e imprecisas.

Por cuando hace a los videos y fotografías, como ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se trata de pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables de ahí que su valor probatorio no sea eficaz y suficiente para acreditar el presunto rebase de tope de gastos de campaña. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ninguna de la probanzas técnicas acreditan de modo fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que no pueden tener el alcance probatorio que pretende el accionante.

5. PRESUNTA EROGACIÓN Y REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

En relación a todos y cada uno de los gastos y erogaciones que pretende atribuir de manera dolosa el quejoso al partido del Trabajo y al candidato electo desde este momento negamos las mismas, las desconocemos y nos deslindamos de ellas. Al efecto resulta aplicable mutatis mutandis la tesis de jurisprudencia:

(...)

6. GASTOS DE CAMPAÑA

Por cuando hace a los gastos de campaña que efectivamente este partido reconoce que realizó y reportó en relación en el municipio que nos ocupa, se solicita a esta autoridad tener por reconocidos y aceptados, única y exclusivamente los reportados en el informe de gastos de campaña, el SIF, así como en términos de los anexos que se adjunta a la presente, desconociendo y negando desde este momento cualquier otro gasto que resulte ajeno a lo referido.

Por los razonamientos y argumentos expresados con anterioridad, se reitera que, no existe vulneración a la normatividad electoral por parte del Partido del Trabajo, ni la planilla ganadora, por lo que se solicita a este órgano administrativo electoral declarar infundado el presente procedimiento.

(...)

- c) Mediante oficio INE/03JDE/HGGO/VE/278/2016, realizó alcance al emplazamiento al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Tlahuelilpan por el Partido del Trabajo, el C. Juan Pedro Cruz Frías, corréndole traslado con copia simple de las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de

cinco días contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

- d) En respuesta al alcance del emplazamiento, el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Tlahuelilpan por el Partido del Trabajo, el C. Juan Pedro Cruz Frías, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación se transcribe en su parte conducente, señaló (foja 353 a 373 del expediente):

Por cuanto hace a las presuntas aportaciones prohibidas, no se actualiza alguna vulneración dado que la normatividad electoral aplicable menciona lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) ...

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a)...

f)... LAS PERSONAS MORALES, y

LEGIPE

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 106

Ingresos en especie

...

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún tipo de bien o servicio, cuando el aportante, sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.

Artículo 121.

Están impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados debe rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios, o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las siguientes:

a) ...

j. personas morales

De lo anterior, se concluye que la normatividad electoral es clara al establecer que los sujetos obligados (partido y candidatos):

d) Tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíba financiar a los partidos políticos.

e) No pueden realizar aportaciones las personas morales.

f) No pueden realizar aportaciones en especie de ningún tipo de bien o servicio el aportante que sea socio, y participe en el capital social de la persona moral.

En tales circunstancias, es inconcuso que para tener por actualizada la vulneración a la normatividad electoral, debe acreditarse plenamente la existencia de una aportación a la campaña de una persona moral o que el aportante sea socio o participe en el capital social de la persona moral.

En el caso, no existe persona moral alguna, ni socio de una personal moral que haya realizado alguna aportación en especie de un bien o servicio.

Al efecto debe tenerse en cuenta que el propio SAT refiere lo que debe entenderse por personas físicas y morales a quienes define en el siguiente

sentido:

- *Persona física es un individuo con capacidad para contraer obligaciones y ejercer derechos.*
- *Persona moral es una agrupación de personas que se unen con un fin determinado, por ejemplo, una sociedad mercantil, una asociación civil.*

Por otra parte, desde un punto de vista jurídico, debe tenerse presente la siguiente distinción:

- *La persona física, en términos generales, es todo miembro de la especie humana susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones. En algunos casos se puede hacer referencia a éstas como personas de existencia visible, de existencia real, física o natural.*
- *Las Personas Morales, son el conjunto de personas físicas que se unen para la realización de un fin colectivo, como es por ejemplo la formación de una Sociedad o Empresa y ésta puede ser en Nombre Colectivo, Comandita Simple, Responsabilidad Limitada, Anónima (que es la más común) Comandita por Acciones, Cooperativas, Civiles (Asociaciones o Sociedades.*

Las personas morales son entes (existencias) creadas por el Derecho.

No tienen una realidad material o corporal (no se puede tocar como tal como en el caso de una persona física). Sin embargo la ley les otorga capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones.

En tal sentido, en el caso sometido a su estudio, el aportante fue una persona física, el C. Jua Pedro Cruz Frías en su calidad de candidato a la presidencia de Tlahuelilpan, persona física identificable, de ahí que se arribe a la conclusión de que no se actualiza vulneración alguna a la normatividad electoral pues la hipótesis regulada proscribía la aportación de personas morales, en tanto que en el caso el aportante fue una persona física.

Lo anterior es así, habida cuenta de que en el caso, mecánica industrial, no existe como persona moral, y menos aún se advierte que el referido logo mencione en algún momento mecánica industrial S.A de C.V o de R.L.

En relación a a la aportación en especie que hiciera el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, dentro del Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo; se comenta lo siguiente.

*Analizando los artículos relativos a las aportaciones en especie a las campañas electorales, se ha podido llegar a la conclusión de que la aportación que el candidato realizó a su propia campaña, NO obedece al supuesto señalado en el artículo 106 numeral 4 del RF; es decir, que NO se trata de aportaciones en especie de ningún bien o servicio, de un aportante que sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento; toda vez que si bien es cierto **el candidato en cuestión es dueño de su propia empresa de mecánica industrial, quien labora como persona física.***

X. Verificación Documental en el Sistema Integral del Fiscalización. La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de constatar el debido registro de la información y documentación presentada por el Partido del Trabajo por los gastos erogados por el de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Tlahuelilpan, misma que se confirmó se encuentra registrada en el Sistema. (Fojas 374 a 500 del expediente).

XI. Razones y constancias

- a) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia derivada de la revisión de la red social denominada “Facebook”, particularmente de la cuenta del C. Juan Pedro Cruz, que conforme al apartado Información de la página, es la cuenta del “*Candidato a Presidente Municipal de Tlahuelilpan, por el Partido del Trabajo*”. La finalidad de dicha revisión fue verificar la existencia de diversas fotografías exhibidas en el escrito de queja presentado por el quejoso, el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 276 a 300 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó nueve razones y constancias derivadas de la revisión de la red social denominada “Facebook”, particularmente de la cuenta del C. Juan Pedro Cruz, que conforme al apartado Información de la página, es la cuenta del “*Candidato a Presidente Municipal de Tlahuelilpan, por el Partido del Trabajo*”. La finalidad de dicha revisión fue verificar la existencia de diversos videos exhibidos en el escrito de queja presentado por el quejoso, el C. Alejandro Muñoz García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 301 a 319 del expediente).

- c) El veintidós de junio de dos mil dieciséis el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, derivada de una búsqueda en internet de la empresa Mecánica Industrial Cruz con el propósito de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización. La finalidad de dicha revisión fue buscar información con el fin de saber cuál era la relación entre C. Juan Pedro Cruz Frías y la persona moral Mecánica Industrial Cruz. (Fojas 320 a 321 del expediente)

XIII. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción de la queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 501 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Primera Sesión extraordinaria, celebrada el doce de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente de la Comisión.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016^[1] e INE/CG319/2016^[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

^[2] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

2. Estudio de fondo. Que una vez solventadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se analizaron los documentos y las actuaciones que integran este expediente que se resuelve, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido del Trabajo y el C. Juan Pedro Cruz Frías, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, en el estado de Hidalgo omitieron registrar en su informe de campaña diversos gastos erogados, si existió aportación de bienes y servicios de un aportante que sea socio y participe en el capital social de la empresa, en su caso, si se rebasó el tope de gastos de campaña para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

En otras palabras, debe determinarse si el Partido del Trabajo y el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan en el estado de Hidalgo, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del

Reglamento de Fiscalización; artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 106, numeral 4, 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que le partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley (...).”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...).”

REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN

“Artículo 106

(...)

4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento.

Artículo 121.

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

El artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I establece de manera expresa la obligación de los partidos políticos y candidatos de presentar el informe de campaña respecto de aquellos gastos que hayan realizado con motivo de sus actividades político-electorales en las campañas correspondientes, cumpliendo las reglas previamente establecidas para el manejo y comprobación de los recursos que disponen por cualquier modalidad, a fin de que la autoridad tenga certeza del origen y aplicación de los mismos.

En tal sentido, en dicha disposición normativa se desprende que los sujetos obligados –partidos políticos y, como sujetos responsables los precandidatos y– tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral fiscalizadora, los informes de Campaña por cada uno de los candidatos a puestos de elección popular que registren, en los cuales se registre el origen y monto de los ingresos que por cualquier modalidad reciban, así como los gastos erogados en razón de su aplicación.

Lo anterior, a fin de que permita al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, ello a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En síntesis, la obligación de registrar la totalidad de los ingresos y egresos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se obtuvieron y erogaron los

mismos) implica que los sujetos obligados deben reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

En relación directa con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece el deber de rechazar cualquier tipo de aportación o donativo proveniente de los entes y personas establecidas en dicha norma, entre las cuales se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, el artículo 106, numeral 4 transcrito con antelación, estipula que los socios o accionistas con participación en el capital social de las mismas empresas no podrán realizar aportaciones en especie de algún bien o servicio, proveído por la empresa de la cual forman parte.

Lo anterior, con el fin de evitar simulaciones y eventuales fraudes a la Ley, tendentes a vulnerar el principio de origen debido de los recursos tutelado por la normatividad electoral, ya que al realizar un socio con participación del capital, una aportación en especie del bien o servicio brindado de la empresa de la cual forma parte, éste fungiría como interpósita entre dicha empresa y el partido político beneficiado.

Es así, ya que de configurarse tal aportación en especie se vulnera el bien jurídico tutelado por los artículos 25, numeral 1, inciso i) y 54 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la normativa en comento contempla a las personas morales como entes prohibidos para aportar a los sujetos obligados, en supuesto del presente análisis, la empresa de carácter mercantil constituye una persona moral la cual a través de uno de sus socios, aportó al sujeto obligado algún bien o servicio, se configura una simulación que conlleva una afectación al tutelaje del origen debido de recursos para las actividades de los partidos políticos.

En otras palabras, lo que pretende evitar el artículo 106, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, es el hecho de que el socio de una empresa, en su

calidad de persona física, traslade los intereses de la persona moral con carácter mercantil de la cual forma parte al sujeto obligado, lo anterior mediante aportaciones en especie consistentes en los bienes y servicios que brinda la persona moral, vulnerando así el bien jurídico de origen debido de los recursos tutelados por la normatividad electoral.

Con el fin de evitar el clientelismo de intereses empresariales que pudieran condicionar la política local, se estipula la prohibición de que socios realicen aportaciones en especie consistentes en los bienes y/o servicios que proveen las empresas de las que forman parte.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Una vez desglosado lo anterior, es necesario establecer el orden lógico-metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si el partido incoado y su cumplió con lo previsto en la normatividad electoral respecto del reporte de gastos, aportaciones de ente prohibido y un posible rebase de tope de gastos relativo a la campaña realizada por el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, Hidalgo, el C. Juan Pedro Cruz Frías.

La secuencia utilizada es distinta a la planteada por los quejosos, lo que no les genera perjuicio alguno, toda vez que la obligación de la autoridad es investigar de manera exhaustiva todos y cada uno de los hechos denunciados; criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia 4/2000, visible en las páginas 5 y 6 de la Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, aplicable al presente asunto *mutatis mutandis*.

Así, con la finalidad de llevar a cabo un análisis sistemático que permita exponer de forma ordenada los argumentos que llevaron a este Consejo a concluir lo conducente, el desarrollo del fondo se desglosará de la manera siguiente:

- **2.1 Omisión de reportar gastos de campaña.**
- **2.2 Aportaciones de ente prohibido.**

2.1 Omisión de reportar gastos de campaña.

En el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, el doce de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por Lic. Alejandro Muñoz García en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; denunciando posibles infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos por parte del Partido del Trabajo y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto

Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son:

- a) Respecto a la documental privada consistente *en 44 fotografías, que se anexan impresas y en medio electrónico como Anexo 1, y se relacionan con la existencia de 443 elementos de gasto*, aun y cuando el quejoso los presenta como prueba documental, lo cierto es que no encontramos ante una prueba técnica; al respecto de este tipo de pruebas es pertinente señalar que tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- b) Por lo que toca a las documentales públicas consistentes en *las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad*, en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción II y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

el medio de prueba ofrecido constituye una documental pública con valor probatorio pleno al ser emitida por quien esta investido de fe pública.

- c) En lo relativo a los “*nueve videos que fueron descritos en la parte conducente del presente escrito*”, aun y cuando el quejoso los presenta como prueba documental, lo cierto es que no encontramos ante una prueba técnica; al respecto de este tipo de pruebas es pertinente señalar que tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

- d) Por lo que toca a las documentales públicas consistentes en *las actas de inspección que al efecto se levanten por orden de esa H. Autoridad*, respecto de los nueve videos ofrecidos, en términos de los artículos 16, numeral 1, fracción II y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el medio de prueba ofrecido constituye una documental pública con valor probatorio pleno al ser emitida por quien esta investido de fe pública.

- c) Respecto de la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, este tipo de prueba es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; que puede ser legal o humana; que admite prueba en contrario. En este sentido la prueba ofrecida solo tiene valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Con el fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por el quejoso, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En primer término, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a la autoridad fiscalizadora electoral, se procedió a la revisión de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso consistentes en fotografías y videos. En consecuencia de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización expidió diversas razones y constancias, específicamente de la página de la red social “Facebook” con las que se constató la existencia de las fotografías y videos exhibidos.

Cabe recordar que las pruebas técnicas han sido reconocidas como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten. Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida

contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

En este sentido, si bien se expidieron razones y constancias de los videos y fotografías ofrecidas por el quejoso, lo cierto es que con las documentales expedidas por la autoridad solo se prueba la existencia de las fotografías y los videos, sin embargo, no se acreditan mayores elementos, ya que si bien el quejoso señaló lo que pretende acreditar (un rebase de topes de gastos), lo cierto es que no identificó personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que se podrían reproducir con la prueba, esto es, no realizó una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad estuviera en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar en la sustanciación del procedimiento, y así fijar el valor probatorio pleno que corresponda. En cambio, el quejoso solo acompañó las pruebas técnicas ofrecidas con un cuadro con supuestos gastos realizados por el Partido del Trabajo y su entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan y los aparentes costos derivados de dichas erogaciones, costos que no pueden tener la naturaleza de una cotización al no estar sustentadas en documentos que pudieran presumirse como emanados de proveedores del referido servicio.

Sin embargo, esta autoridad en cumplimiento de la función fiscalizadora y en aras de allegarse de mayores elementos que le permitieran conocer la verdad de los hechos denunciados, emplazó al Partido del Trabajo y al entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan, informaran si habían erogado los gastos denunciados consistentes en flyers, transportes, equipo de sonido, banderas, camisas, playeras, gorras, templetes, sistemas de iluminación, lonas, videos propagandísticos y demás conceptos denunciados en el escrito de queja.

Al respecto el Partido del Trabajo y el entonces candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan el C. Juan Pedro Cruz Frías, al dar respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad, realizaron idénticas manifestaciones, mismas que se encuentran en el Antecedente VIII de la presente Resolución. En tal sentido y por economía procesal, se tienen por reproducidas.

Conforme a lo dicho por el Partido del Trabajo y por el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan en el estado de Hidalgo,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO

el C. Juan Pedro Cruz Frías, la totalidad de gastos erogados durante el periodo de campaña, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” V2.0.

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF” V2.0 del Instituto Nacional Electoral, específicamente en los apartados “Pólizas” e “Informes”, del Partido del Trabajo, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe el presente asunto.

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, herramienta informática desarrollada por la autoridad electoral en términos de los acuerdos INE/CG47/2015 y INE/CG72/2015, se pudo determinar que parte de los gastos denunciados por el quejoso son los mismos que se encuentran registrados por el partido político incoado en el Sistema Integral de Fiscalización. Debe tenerse en cuenta que la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del artículo 21 del Reglamento de Fiscalización tiene valor probatorio pleno **una vez que la misma fue objeto de análisis por parte de la autoridad fiscalizadora**, como sucede en la especie. Los gastos reportados son los siguientes:

Tipo de gasto reportado en SIF	Número de Póliza	Proveedor	Origen de registro	Monto
Calendario	1	Adrián Sánchez Díaz	Prorratio	\$1084.45
Playeras	2	Comercializadora el Chuac, S.A. de C.V.	Prorratio	\$986.98
Playeras	3	Comercializadora el Chuac, S.A. de C.V.	Prorratio	\$3225.15
Microperforado, playeras y mandiles	4	Rodolfo Ramos Aguilar	Prorratio	\$759.29
Banderín	5	Comercializadora el Chuac, S.A. de C.V.	Prorratio	\$97.03
Gorras	6	Comercializadora el Chuac, S.A. de C.V.	Prorratio	\$1,500.54
Playeras	7	Comercializadora el Chuac, S.A. de C.V.	Prorratio	\$3225.15
Sonido	1	Sonido Silencioso	Aportación de simpatizante	\$2,000.00
Camisas	2	Imprenta y Publicidad Perol	Aportación de simpatizante	\$2,080.00
Reflectores	3	N/A	Aportación de simpatizante	\$1,000.00
Sonido y sillas	4	Sonido Versátil	Aportación de simpatizante	\$1,525.00
Banderín	5	Imprenta y Publicidad Perol	Aportación de simpatizante	\$1650.00
Camión torton	6	N/A	Aportación de candidato	\$2,000.00
Camión torton	7	N/A	Aportación de candidato	\$2000.00
Producción de videos y flyers	8	N/A	Aportación de candidato	\$11,000.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO

Tipo de gasto reportado en SIF	Número de Póliza	Proveedor	Origen de registro	Monto
Camión torton	9	N/A	Aportación de candidato	\$2225.00
Camión torton	10	N/A	Aportación de candidato	\$2000.00
Grua (tirolesa)	11	N/A	Aportación de candidato	\$10,733.99

Ahora bien, se ha expuesto que las probanzas presentadas por el quejoso, son pruebas técnicas que por sí mismas no generan convicción plena, no obstante lo anterior, no pasa desapercibida a esta autoridad electoral que los conceptos denunciados por el quejoso coinciden con los gastos reportados por el candidato, como a continuación se observa:

Agrupación Conceptual de gasto Denunciado	Tipo de gasto reportado en SIF
Playeras	Playeras
Banderas, Banderines	Banderín
Gorras	Gorras
Playeras	Playeras
Equipo de sonido/iluminación	Sonido. Equipo de sonido y sillas.
Camisas	Camisas
Vehículos/Templete	Camión torton
Producción de videos y flayers (Gif)	Producción de videos y flayers
Tirolesa (andamio, tirolesa, grúa)	Tirolesa

Las únicas excepciones son:

- Una barda: respecto de la cual no se cuenta con el domicilio, lo que impide comprobar su existencia.
- Un automóvil: que se obtiene de otro elemento denunciado distinto: gif en el que aparece un coche con una calcomanía con el emblema PT, esto es, simultáneamente se denuncia el Gif y el vehículo como parte de los gastos del candidato. Mientras el Gif fue reportado, del automóvil no se presenta elemento alguno a partir del cual se presuma la realización de gastos no registrados por parte del candidato investigado.
- Un globo: no se presenta elemento alguno a partir del cual se presuma la realización de gastos no registrados por parte del candidato investigado.²

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por el quejoso, como por el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias

²

levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los diversos gastos materia de la queja que aquí se resuelve se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que será en esa revisión en la que se determinará lo conducente respecto a si existe o no irregularidad en materia de fiscalización.

En consecuencia, se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del presente inciso y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por consiguiente, en tanto de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se acredita que el Partido del Trabajo y el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan en el estado de Hidalgo, el C. Juan Pedro Cruz Frías, no vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto al presente apartado.

2.2 Aportación de ente prohibido

En este apartado se analizará la posible aportación de ente prohibido a favor de la campaña al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpa por parte del entonces candidato del Partido del Trabajo, el C. Juan Pedro Cruz Frías, consiste en el uso de un camión torton con plataforma marca Ford y una grúa utilizada para tirolesa.

De la revisión a las imágenes presentadas por el quejoso, se desprende que el camión torton con plataforma marca Ford (así descrito por el partido incoado) y la grúa para tirolesa tienen el siguiente logotipo:



En las siguientes fotos, ofrecidas por el quejoso, se puede observar los logotipos de dicha empresa:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**





Asimismo, en el “video 9” exhibido por el quejoso, particularmente en el segundo 45, puede observarse al entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan por parte del Partido del Trabajo, el C. Juan Pedro Cruz Frías con una playera blanca con el logotipo antes señalado, tal y como se observa en la siguiente imagen.



Ahora bien, es pertinente señalar que los hechos materia del presente apartado se plasman en impresiones fotográficas y videos en internet. Cabe señalar que las pruebas enunciadas y presentadas por el quejoso adquieren el carácter de **técnicas** de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014³ determinó que las

³ **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor:

pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En este orden de ideas, se realizó un alcance al emplazamiento al Partido del Trabajo y al entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan en el estado de Hidalgo, el C. Juan Pedro Cruz Frías, con el fin de que proporcionara información respecto a si la empresa de la que aparece el logo en los camiones fotografiados realizó aportaciones en especie a favor de su campaña y para que contestara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta, el Partido del Trabajo y el multicitado candidato incoado, dieron respuesta en los mismos términos; por motivos de economía procesal y a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidas las respuestas trasuntas en el Antecedente VIII de la presente Resolución.

El Partido del Trabajo señala que para tener por actualizada la vulneración a la normatividad electoral en relación a una aportación de ente prohibido debe acreditarse la existencia de una aportación a la campaña por parte de una persona moral o que el aportante sea socio o participe en el capital social. Y que conforme a su dicho, no existe persona moral alguna, ni socio de una persona moral que haya realizado alguna aportación en especie de un bien o servicio.

Visto lo anterior, la autoridad se dio a la tarea de verificar si el partido incoado había realizado el registro de las aportaciones del candidato. Al respecto, la autoridad verificó los dichos del incoado con el registro atinente en el SIF V.2.0; que fueron los siguientes:

Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

Tipo de gasto	Número de Póliza	Proveedor	Origen de registro	Monto
Camión torton	6	N/A	Aportación de candidato	\$2,000.00
Camión torton	7	N/A	Aportación de candidato	\$2,000.00
Camión torton	9	N/A	Aportación de candidato	\$2,225.00
Camión torton	10	N/A	Aportación de candidato	\$2,000.00
Grúa (tiroleasa)	11	N/A	Aportación de candidato	\$10,773.99
TOTAL				\$18,998.99

En razón de lo anterior, es menester señalar que la documentación y fotografías proporcionadas tanto por el quejoso, como por el candidato denunciado, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el uso de los camiones torton se dieron por aportaciones del propio candidato a su campaña, que se hicieron del conocimiento de esta autoridad en el proceso de revisión de los ingresos y gastos mediante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que será en esa revisión en la que se determinará lo conducente respecto a si existe o no irregularidad en materia de fiscalización.

Finalmente, no existe información relativa a la naturaleza de la empresa del candidato incoado que permitan acreditar o siquiera presumir que se trata de una violación a la normatividad electoral.

Por consiguiente, en tanto de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, se acredita que el Partido del Trabajo y el entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tlahuelilpan en el estado de Hidalgo, el C. Juan Pedro Cruz Frías, no vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 106, numeral 4, 121, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General considera que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto al presente apartado.

3. Se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos mencionados, realice la revisión a los gastos materia del presente inciso y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la

documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión de los informes de campaña relativos al cargo de Presidente Municipal en el marco del Proceso Electoral en el estado de Hidalgo, de seguimiento a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/82/2016/HGO**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**